



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO POR LA CANDIDATURA COMÚN "LA ESPERANZA SE VOTA" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-EHC/074/2018.

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
SE/PES/PRD-EHC/074/2018.

DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE
ERNESTO ALONSO CHÁVEZ GONZÁLEZ,
CONSEJERO REPRESENTANTE ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE CENTRO.

DENUNCIADOS:
EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR
EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejero Representante:	Ernesto Alonso Chávez González, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Centro.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Denunciados:	Evaristo Hernández Cruz, partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

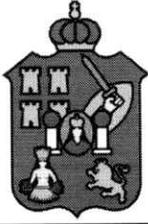
De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la Denuncia.

El veintitrés de mayo, el Consejero Representante, presentó denuncia en contra del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, otrora Candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, postulado en común por los partidos políticos MORENA y PT por la presunta omisión de retirar la propaganda electoral fijada en una barda ubicada en la Calle Bachilleres de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, que a decir del denunciado data del Proceso Electoral 2007–2009; y de los partidos políticos MORENA y PT, por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia.



² Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Desechamiento de la Denuncia.

El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada por el Consejero Representante, al considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una contravención en materia de propaganda política o electoral.

1.5 Impugnación del acuerdo de desechamiento.

Inconforme con la determinación anterior, el Consejero Representante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue radicado con número de expediente TET-AP-86/2018-II, en el cual fue confirmada la determinación impugnada, por el órgano jurisdiccional, mediante sentencia de veintiuno de junio.

Consecuentemente, el Consejero Representante interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral; el cual fue radicado con la clave SX-JRC-162/2018 y resuelto el treinta de junio, determinando la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

1.6 Admisión de la Denuncia.

En cumplimiento a lo anterior, el dos de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia presentada por el Consejero Representante y se ordenó a la Oficialía Electoral para que se constituyera en el lugar señalado a efecto de certificar y dar fe de la propaganda denunciada, reservándose el emplazamiento de los denunciados, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Recepción de Acta Circunstanciada.

El seis de julio, oficialía Electoral remitió el acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/229/2018 relacionada con la certificación y fe realizada propaganda denunciada, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados Partido del Trabajo fue notificado y emplazado el seis de julio, mientras que el partido MORENA y Evaristo Hernández Cruz, el siete de julio.



1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El diez de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas y denunciadas, a quienes se les hizo de su conocimiento las infracciones que le imputan, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dando en consecuencia contestación a la misma; y en la que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se formularon sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56, numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1, de la Ley Electoral; y 21, del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Los denunciados aducen la prescripción de la acción y por consiguiente la facultad de esta autoridad para fincar responsabilidad, ya que señalan ha transcurrido más de tres años desde la presunta comisión de los hechos denunciados, pues se trata de una propaganda que data del año 2006, lo que hace improcedente la denuncia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Al respecto es dable señalar que la omisión reclamada resulta de *tracto sucesivo*, pues el denunciante se duele de que no se ha retirado la propaganda electoral consistente en una pinta de barda que data del año 2006, lo que constituye un no hacer, una omisión propiamente dicha, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, por lo que la presentación de la denuncia es oportuna.

MORENA, señala la falta de personería del promovente, ya que a su consideración no acreditó su personería, cuando tiene la obligación de justificar tal carácter, ya que únicamente los Consejeros representantes acreditados ante el Consejo Estatal, no están obligados a acreditarlo.

La aseveración del partido denunciado es errónea. Contrario a lo sostenido, no hay disposición legal alguna que establezca que únicamente los consejeros representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, están exceptuados de acreditar su personería.

Por el contrario, es de mencionar que los órganos desconcentrados están subordinados jerárquicamente a los órganos gubernamentales a los que pertenecen; por tanto, no se tratan de entidades administrativas autónomas e independientes; por ello, las determinaciones y resoluciones que con motivo de sus facultades o atribuciones emitan, devienen a su vez de las que la Constitución Local y demás disposiciones electorales conceden a este Consejo Estatal.

Así, por tratarse de un partido político acreditado ante un órgano desconcentrado, no hay motivo o razón legal para cuestionar su personería; siendo suficiente para este Consejo Estatal, que en los archivos de los órganos del Instituto Electoral obre constancia en la que se tenga reconocido el carácter del denunciante.

Aunado a lo anterior, en las constancias que integran el procedimiento sancionador, se advierte el expedido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; documento suficiente para tener demostrado el carácter del denunciante.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito, se desprende que el PRD, denunció al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, postulado en común por los partidos políticos MORENA y PT bajo la asociación denominada "La Esperanza se vota", por la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral previstas por el artículo 167, numeral 2, de la Ley Electoral, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral en una barda pintada en la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Calle Bachilleres de la colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, que a decir del denunciado data del proceso electoral 2006. De igual manera, denunció a los partidos MORENA y PT, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes³.

Conforme al argumento del PRD, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, contendió en el proceso electoral 2006 por parte del PRI al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco para el trienio 2007-2009, empleando como propaganda electoral la pinta de barda.

Aduce, que la propaganda referida ostenta las palabras "Evaristo Presidente de Centro" "Un Hombre de Principios, un Gobierno con Principios 2007-2009" fondo color negro, con letras en blanco y una "E" en color verde.

En ese sentido, refiere que han pasado los procesos electorales dos mil doce y dos mil quince y el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no ha retirado la propaganda denunciada, lo que se debe considerar como una omisión de tracto sucesivo consentida por MORENA que debe ser sancionada, ya que en el actual proceso electoral 2017-2018, es decir 10 años después de la pinta de la barda en vía pública, se sigue encontrando la propaganda denunciada.

Lo que en su consideración causa perjuicio al PRD, ya que los partidos políticos MORENA y PT, aprovechan la vía pública con pinta de barda para promocionar al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, desde el proceso electoral dos mil seis hasta la presente fecha, así como el que no haya ordenado a su candidato a retirar la propaganda, a pesar que han transcurrido los procesos electorales correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil doce, y dos mil quince, recayendo así en una omisión de tracto sucesivo.

Po lo que, alega que existe una violación al principio de equidad en la contienda electoral por actos anticipados de campaña, además que durante todo el tiempo que ha usado la barda ha incurrido en un gasto de propaganda excesivo, por lo que ha excedido el tope de gasto de campaña⁴.

4.2 Excepciones y Defensas

Los denunciados Partido MORENA y PT, negaron de manera categórica alguna responsabilidad de su parte, al manifestar que el año dos mil seis, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no era su militante ni fue su candidato, ya que en la fecha de los hechos contendió como candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no estaban obligados al deber de vigilancia o cuidado, además de señalarse por parte de MORENA, que su registro como partido político lo obtuvo en el año dos mil catorce.

³ Culpa in vigilando

⁴ En el acuerdo de radicación se hizo del conocimiento al denunciado que ello, es competencia del Instituto Nacional Electoral



Por su parte el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, refirió que ya no se encontraba la propaganda denunciada y que la misma no es propia de la publicidad derivada de la candidatura en común "La Esperanza se Vota", ni de los partidos políticos MORENA y PT, para promocionarse frente al electorado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así mismo, aduce que tal conducta está sujeta al código de instituciones y procedimientos electorales, actualmente abrogado, el cual no imponía la obligación a los candidatos de retirar la propaganda electoral que con motivo de las campañas se generara, por lo que no es dable aplicar el artículo 167, de la Ley Electoral, que entró en vigor en el año 2014.

Tales manifestaciones fueron ratificadas durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Evaristo Hernández Cruz, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco por parte de la candidatura en común integrada por los partidos MORENA y PT, contravino las normas sobre propagnada electoral, por la omisión de tracto sucesivo de retirar la propaganda electoral consistente una pinta de barda en la Calle Bachilleres de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad, que a decir del denunciado data del proceso electoral dos mil seis; si la existencia de dicha conducta afectó la contienda electoral, y en su caso, si la comisión de tal conducta actualiza la infracción sancionable conforme a lo previsto por el artículo 167, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, los partidos políticos MORENA y PT fueron omisos en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados actualiza la hipótesis establecida en el artículo 361, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338, numeral I, fracción 1.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número **OE/OF/CCE/229/2018**, de tres de julio, desahogada por la Licenciado Levi de Jesús Hernández Martínez, funcionaria de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral donde certifican la existencia de barda en la siguiente dirección: a) Calle Bachilleres, esquina Calle Ceiba, Colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los partidos PT y MORENA, se admitieron las siguientes:

- I. **La Instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

De las pruebas ofrecidas por el denunciado Evaristo Hernández Cruz ofreció las siguientes:

- I. **La documental pública**, consistente en la fe de hechos de fecha nueve de julio, emitida por el licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33, con residencia en la Villa Ocuizapatlán, municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual certifica que no existe propaganda alguna de ningún tipo en la calle bachiller esquina con la calle ceiba de la colonia Primero de mayo de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- II. **La Instrumental de Actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo CE/2018/056, que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos PT y MORENA bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se Vota", para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SU-JRC-66/2018.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, el acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/OF/CCE/229/2018**, expedida por la funcionaria de la Oficialía Electoral, y de la Fe de hechos realizada mediante instrumento notarial número diez mil trescientos ocho, de nueve de julio del dos mil dieciocho, por el licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33, adscrito en la Villa Ocuitzapotlán, municipio de Centro, Tabasco, previamente descritas en la presente resolución, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de órganos investidos de fe pública; en el caso del primero, deriva de la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, y que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento mencionado.

Asimismo, se otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/056, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos PT y MORENA bajo la modalidad de candidatura común, denominada "La Esperanza se Vota" para el Proceso Electoral Local 2017-2018; ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de un documento público, que se exhibe en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenidas en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.





En el caso de las documentales privadas relativas a las seis imágenes insertas en el escrito de denuncia aportadas por el Consejero Representante, sólo tienen valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

a) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco vigente en el año dos mil seis.⁵

Es importante señalar, que el denunciante refiere que la propaganda se originó con motivo del Proceso Electoral Local 2006; por tanto, atento a la época mencionada, imperaban las normas establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, actualmente abrogado⁶.

El ordenamiento legal mencionado, en su artículo 176, definió a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Asimismo, señalaba que los actos de campaña se definían como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigieran al electorado para promocionar sus candidaturas.

En la misma tesitura, establecía que la propaganda electoral comprendía el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producían y difundían los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Se establecía que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, debían propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así mismo el precepto referido, aludía que la propaganda que durante una campaña se difundiera por medios gráficos por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrían como límite, en los términos del artículo 7, de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

En cuanto al retiro de la Propaganda Electoral, en su artículo 60, fracción XVII, impuso como obligación de los partidos políticos, entre otras, coadyuvar con las autoridades

⁵ Publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Estado número 5667 de 28 de diciembre de 1996

⁶ Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 del doce de diciembre de dos mil ocho.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

correspondientes para que se retire después de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado; es decir, la legislación vigente en la época, no impuso la obligación a los candidatos de retirar la propaganda electoral que con motivo de las campañas se generara; a como actualmente establece el artículo 167, de la Ley Electoral, que concede un plazo a partidos políticos y candidatos, de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, para el retiro de la propaganda colocada en la vía pública.

En ese tenor, las disposiciones mencionadas, fueron retomadas con algunas variaciones por la actual Ley Electoral, como se analiza a continuación:

b) Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.⁷

Por su parte, la actual Ley Electoral, en su artículo 193, numeral 1, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

Asimismo, el numeral 2, refiere que los actos de campaña son *"las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*

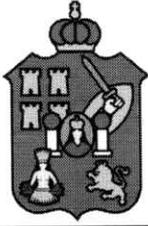
En ese contexto, el precepto legal mencionado, en su numeral 3, establece que *"la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"*.

Finalmente, el numeral 4, del artículo mencionado, refiere que *"la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*.

Por otra parte, atento al contenido del artículo 86, numeral 1, de la Ley Electoral, *"los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa"*.

Asimismo, el artículo 92, numeral 1, de la Ley Electoral, refiere que *"las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa,"*

⁷ Publicada en el periódico Oficial del Estado con número 7494, Suplemento C, de 2 de julio de 2014



conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local".

Así, el artículo 93 del ordenamiento mencionado, señala que "se entiende por candidatura en común, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa".

En todo caso, las formas de asociación mencionadas están sujetas a las modalidades y condiciones que establece la propia ley.

En el caso de la propaganda electoral, los partidos políticos que hayan registrado candidaturas comunes, deberán identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación, así lo dispone el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2, del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7, de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2, de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 2, y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V, del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Respecto a la propaganda colocada en vía pública, el artículo 167, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, establece que deberá ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada electoral y que la omisión en el retiro o cese de distribución de la propaganda será sancionada conforme a la propia ley.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en el artículo 361, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, procede el procedimiento especial sancionador; sin que ello implique una limitante, pues la Sala Superior ha establecido que cuando las conductas denunciadas incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, podrá optarse por la vía especial señalada.⁸

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III, de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley.

En ese contexto, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral y en la Ley de Partidos, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, inciso I y 338, numeral 1, inciso VI, de la Ley Electoral.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56, numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.6.1 La calidad del otrora candidato del denunciado Evaristo Hernández Cruz por la candidatura común "La Esperanza se Vota" integrada por MORENA y PT.

Con la copia certificada del acuerdo CE/2018/056 de veintinueve de mayo, aprobado por este Consejo Estatal, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos PT y MORENA, bajo la modalidad de candidatura común denominada

⁸ Tesis XIII/2018, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.", pendiente de publicación.



"La Esperanza se Vota" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se acredita que el denunciado Evaristo Hernández Cruz, ostentó la candidatura a la Presidencia del Municipio de Centro, Tabasco.

4.6.2 La existencia de la propaganda electoral denunciada

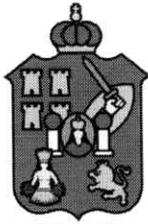
De las imágenes insertas en el escrito de denuncia y el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/229/2018, de tres de julio, levantada por la servidora pública adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto; se desprende que, en la fecha mencionada, en la Calle Bachilleres esquina calle Ceiba, Colonia Primero de Mayo del Municipio de Centro, Tabasco, se dio fe y certificación de la existencia de una barda con detalles color negro, con una medida aproximada de (12) doce metros de largo por (2) dos metros de altura, sobre este, se observa pintado, un fondo color negro, dentro de este, de lado izquierdo, una letra de fondo color verde, con la primera línea más larga, se lee: "E"; a un costado de lado derecho, letras color blanco, se lee: "EVARISTO", bajo este, letras color rosa, se lee: "PRESIDENTE", bajo este, letras color blanco, se lee: "CENTRO"; a un costado de lado derecho, letras color blanco, se lee: "UN HOMBRE DE PRINCIPIOS", bajo este, una franja horizontal de fondo color verde, bajo este, letras y números color blanco, se lee: "UN GOBIERNO CON PRINCIPIOS 2007 - 2009".

En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas durante la certificación mencionada:



4.6.3 La participación del denunciado Evaristo Hernández Cruz en el proceso electoral 2006.

Del escrito de denuncia y la contestación realizada por los denunciados, se advierte como hecho reconocido que Evaristo Hernández Cruz, participó en el proceso electoral 2006, con candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas al denunciado Evaristo Hernandez Cruz conforme.

a) Omisión de retirar la propaganda denunciada

De lo expuesto por el denunciante, así como del estudio al contenido de la propaganda motivo de controversia, se advierte que ésta se originó con motivo del Proceso Electoral Local efectuado en el año dos mil seis; es decir, un proceso electoral distinto al que se llevó a cabo en el Estado a partir del primero de octubre de 2017. Tal circunstancia, en consideración de este Consejo Estatal, resulta relevante para efectos de determinar la norma aplicable a la conducta.

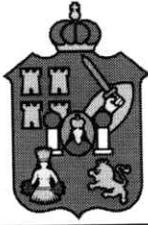
Así, se advierte que durante el proceso electoral mencionado, la propaganda electoral estuvo sujeta a las disposiciones establecidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, mismo que estuvo en vigor a partir del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y fue abrogado mediante Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 52 del doce de diciembre de dos mil ocho, en el que de igual forma se aprobó la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Consecuentemente, con motivo de las reformas constitucionales federales y locales, en materia político – electoral del año 2014, el dos de julio de ese año, quedó abrogada la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral, actualmente en vigor.

En ese contexto, el primero de los ordenamientos mencionados, no impuso la obligación a los candidatos o partidos políticos de retirar la propaganda electoral que con motivo de las campañas se generara; carga que, en la actualidad, está prevista por el artículo 167, de la Ley Electoral, que incluso concede un plazo a partidos políticos y candidatos, de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, para el retiro de la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, si bien mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/2229/2018, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, ello no es motivo suficiente para sancionar al denunciado, a como pretende el PRD; como se verá a continuación.

El primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, contempla la garantía de irretroactividad de la ley que contiene una de las reglas esenciales para el funcionamiento del orden jurídico, a saber, la validez temporal de las normas jurídicas, que se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues determina la operatividad del sistema legal, así como los efectos jurídicos que producen las normas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Esto es, la certeza de que los preceptos futuros no modificarán situaciones legales surgidas bajo el amparo de una ley vigente en un momento determinado, respetando la firmeza de las situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que modifique un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto.

El precepto constitucional establece la regla general de que las leyes son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.

Luego, en el ejercicio de regulación de los actos jurídicos, ha de considerarse como límite fundamental de validez temporal, la posible afectación a derechos adquiridos. En el orden jurídico mexicano la "teoría de los derechos adquiridos" ha cobrado especial relevancia, según la cual una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior.

Por el contrario, un nuevo precepto no será retroactivo si sólo implica el desconocimiento de meras expectativas de derecho, es decir, aquellas pretensiones o esperanzas de que nazca el derecho a recibir algún beneficio concreto.

En otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

De tal forma que la retroactividad de la ley implica juzgar acerca del apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, estudiando los efectos que la norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce; en cambio, la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.⁹

De allí que, que este Consejo Estatal, estime la inexistencia de la infracción denunciada, ya que lo que pretende el Consejero Representante, es que se sancione a Evaristo Hernández Cruz y los partidos MORENA y PT, por transgredir lo establecido por el artículo 167, numeral 2, de la Ley Electoral, que entró en vigor en el año dos mil catorce, por una conducta que tuvo su origen con motivo del Proceso Electoral 2006, en donde el ciudadano mencionado contendió como candidato a Presidente Municipal de Centro, postulado por un partido distinto a los denunciados, a como acertadamente lo hace valer el Consejero Representante de MORENA.

⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS", [J], 9ª. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 285. 1a./J.78/2010. Registro No. 162 299. "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA", [J], 9ª. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 415. 2a./J.87/204. Registro No. 181 024.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Así, atendiendo al proceso electoral local y a la temporalidad en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco, el cual de conformidad a su artículo 160, únicamente sujetaba a los partidos políticos a coadyuvar al retiro de la propaganda, sin que se estableciera la obligación de retirar la propaganda en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, que ahora impone el artículo el artículo 167, numeral 2, de la Ley Electoral vigente.

De tal forma que la resolución y en su caso, la sanción dentro del presente procedimiento sancionador mediante la aplicación de la ley electoral vigente a como lo pretende el denunciante, a hechos que fueron realizados de manera previa a su entrada en vigor y en donde no se establecía la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral, sino únicamente a coadyuvar con las autoridades para el retiro de la mismas, vulneraría en perjuicio de los denunciados, el principio de retroactividad de la ley, contenido en el primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal; ya que lo conducente es la aplicación de aquella que genere un mayor beneficio al particular.

Finalmente, resulta inútil que este Consejo Estatal comine al denunciado al retiro de la propaganda denunciada, ya que como se demostró con la escritura pública 10,308 expedida por el licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33, son residencia en la Villa Ocuilzapotlán, del municipio de Centro, Tabasco y el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/2230/2018, de trece de julio, levantada por personal de la oficialía electoral; dicha propaganda ha sido retirada; sin que el retraso en ello sea motivo de sanción, como previamente quedó descrito.

b) Inexistencia violación al principio de equidad por acto anticipados de campaña

Por otra parte, este Consejo Estatal, considerado infundado el argumento expuesto por el PRD, relativo a que la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña por parte de los denunciados, por las razones que a continuación se exponen.

La Sala Superior sostiene¹⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.



¹⁰ Véase la tesis XXV/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En ese tenor, este Consejo Estatal estima que no se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados, como se demuestra a continuación.

Del contenido del acta circunstanciada número OE/OF/239/2018, levantada por el servidor público de la Oficialía se desprende lo siguiente:

Que su contenido consiste en la frase "Evaristo Presidente de Centro" con letras en color blanco y rosa "Un Hombre de Principios, un Gobierno con Principios 2007-2009" con letras en color blanco, una letra "E" en color verde, con fondo color negro.



¹¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

"Tengo a la vista una barda color gris en algunas partes con detalles color negro, con una medida aproximada de (12) doce metros de largo por (2) dos metros de altura, sobre este, se observa pintado, un fondo color negro, dentro de este, de lado izquierdo, una letra de fondo color verde, con la primera línea más larga, se lee: "E"; a un costado de lado derecho, letras color blanco, se lee: "EVARISTO", bajo este, letras color rosa, se lee: "PRESIDENTE", bajo este, letras color blanco, se lee: "CENTRO"; a un costado de lado derecho, letras color blanco, se lee: "UN HOMBRE DE PRINCIPIOS", bajo este, una franja horizontal de fondo color verde, bajo este, letras y números color blanco, se lee: "UN GOBIERNO CON PRINCIPIOS 2007 - 2009".

De tal modo, que no se advierte que el mismo haga referencia al actual proceso electoral 2017-2018, se indique el nombre de la candidatura común "La Esperanza se Vota", el nombre o emblema del partido políticos MORENA o PT que postularon al candidato denunciado, y si bien menciona la frase "Presidente Centro", tomando en consideración el contexto de la propaganda no se observa que sea con la intención de llamar al voto a favor del candidato denunciado dentro del proceso electoral local 2017-2018.

Ello, permite concluir razonablemente que se trata de una propaganda electoral difundida en el contexto del pasado proceso electoral del año dos mil seis, en el cual también participo el Ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en ese entonces como candidato a ese puesto de elección por parte del PRI, de allí, que la propaganda no vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma¹², para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c. **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero

¹² Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del período de campañas.

En ese tenor, tal y como quedo probado, respecto del **elemento personal** queda demostrado, ya que de la contestación a la denuncia el propio ciudadano Evaristo Hernández Cruz, reconoció haber sido candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Centro Tabasco, y haber utilizado la pinta de barda denunciada como propaganda electoral, así como, el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/229/2018, ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, en donde la descripción está relacionada con el pasado proceso electoral.

En lo relativo al elemento **temporal** no se acredita, toda vez que los hechos derivan del proceso electoral local celebrado en el año dos mil seis, cuando aún el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no había sido registrado como candidato de la candidatura común "La Esperanza se Vota" integrada por los partidos MORENA y PT.

Lo anterior incluso se desprende del contenido de la propaganda motivo de controversia, ya que los elementos que la componen no refieren a emblema de partido político, empero sí refieren al período constitucional para el que contendió el denunciado (2007-2009), lo que la desvincula del proceso electoral actual.

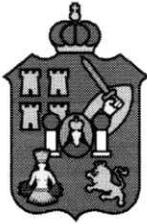
Ahora bien, respecto al **elemento subjetivo**, este Consejo Estatal, estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido de la propaganda, que se hizo constar en el acta circunstanciada número OE/OF/229/2018, se advierten su contenido no hace referencia al proceso electoral 2017-2018, ni llama a votar de forma unívoca e inequívoca a favor del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, como candidato a candidatura común "La Esperanza se Vota", el nombre o emblema del partido políticos MORENA o PT, que lo postulan.

Por tanto, claramente se advierte que el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto de la ciudadanía a favor del partido MORENA, o de determinado candidato.

Es decir, que tales expresiones analizadas en su contexto, no se estima que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, tal y como se exige para la actualización de los actos anticipados de campaña, en los términos de la jurisprudencia 4/2018¹³.

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el

¹³ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión, ante manifestaciones realizadas en el marco de un evento partidista como el denunciado.

Así, las pruebas aportadas por el denunciante de forma adminiculada generan plena convicción de la existencia de la propaganda denunciada, pero son insuficientes para tener por colmados la vulneración al principio de equidad por la comisión de actos anticipados de campaña, hechos por los cuales se adolece el denunciante.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña electoral imputados a los denunciados Evaristo Hernández Cruz y los partidos políticos PT y MORENA, ya que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta; por lo tanto, no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.7.2 Inexistencia de la culpa in vigilando de los partidos MORENA y PT.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a MORENA y PT realizada por el denunciante, al no haber quedado demostradas las conductas atribuidas a su candidato, en el sentido de haber sido omiso en retirar la pinta de la barda denunciada, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado; máxime que en la época de la cual deviene la propaganda denunciada, no había vínculo alguno entre el ciudadano Evaristo Hernández Cruz y los partidos políticos PT y MORENA.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral y máxime que en las fechas de que se derivan los hechos denunciados, es decir en el proceso electoral dos mil seis, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y no por los integrantes de la candidatura común MORENA y PT, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de estos institutos políticos denunciados, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra de los partidos políticos en cuestión.



En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

4.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁴ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **inexistente** la denuncia interpuesta por el PRD, en contra del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por la omisión en el retiro de propaganda electoral, transgredir el principio de equidad por actos anticipados de campaña, y a los partidos MORENA y PT por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia.

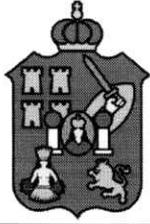
Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, postulado en candidatura común "La Esperanza se Vota", así como a los partidos políticos MORENA y PT, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351, de la Ley Electoral.

¹⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-EHC/074/2018

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114, de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA



ROBERTO FÉLIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO